



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de diciembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	05001-31-05-007-2022-00470-00
PROVIDENCIA	SENTENCIA DE TUTELA No 179 de 2022
ACCIONANTE	LUZ ARGELIA MAZO CASTAÑEDA CC N°. 32.118.778
ACCIONADA	LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
TEMAS Y SUBTEMAS	PETICIÓN
DECISIÓN	HECHO SUPERADO

La señora LUZ ARGELIA MAZO CASTAÑEDA, identificada con CC N° 32.118.778, con base en la facultad que le otorga el artículo 86 de la Constitución Política y su Decreto Reglamentario 2591 de 1991, promovió acción de tutela con el fin de que se le proteja su derecho constitucional de: petición, que considera vulnerado la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, en cabeza de su Directora General Dra. MARIA PATRICIA TOBON YAGARI y el Dr. LUIS JOSÉ AZCÁRATE GARCÍA, actual director de Gestión Social y Humanitaria; -o quien hagan sus veces- y/o sean responsables al momento de la notificación de la presente acción, con base en los siguientes,

HECHOS

Manifiesta la parte actora que requiere de manera prioritaria la entrega de la ayuda humanitaria de emergencia, pues tiene a cargo un discapacitado de manera permanente, y una nieta menor de edad. Señala que en Núcleo Tipo B y lleva más de dos años en urgencia extrema y con ello incurso de un perjuicio irremediable.

PETICIÓN

Consecuencialmente, el señor LUZ ARGELIA MAZO CASTAÑEDA, solicita se le resuelva de fondo el derecho de petición, afín de que se le haga la entrega de la ayuda humanitaria, a la cual considera tiene derecho, pues se encuentra en urgencia extrema.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017, la acción constitucional antes descrita se admitió por auto del 28 de noviembre de 2022, y por oficio de la misma fecha, se notificó a la entidad accionada, a quien además se les solicitó brindar la información pertinente sobre el asunto que nos convoca.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Carrera 52 No. 42-73 Edificio José Félix de Restrepo. Oficina 916. Medellín.
Teléfono 262.0191 - Correo j07labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, allegó escrito de respuesta, mediante comunicación del 5 de diciembre de la presente anualidad, indicando que una vez verificado el Registro Único de Víctimas – RUV –, se encontró acreditado respecto a la tutelante su estado de inclusión por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado. Reitera que ya emitió respuesta a la petición de la accionante, comunicación con radicado interno de salida 2022-0530813-1 del 19 de octubre de 2022, a la que se anexó copia de la resolución de medición. Luego, se remite nuevamente la respuesta dada en su momento con un Alcance mediante la Comunicación Código Lex 7095455, y enviado al correo electrónico de la parte actora y allegado mediante esta acción constitucional, informando que la parte actora ya fue sujeto del proceso de identificación de carencias realizado el 13 de septiembre de 2019, el cual determinó suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria al hogar de la accionante. Dicha determinación, fue debidamente motivada mediante Resolución No. 0600120192361546 de 2019, la cual le fue informada a través de notificación por aviso el 27 de noviembre de 2019 Guía N. RA211638307CO. Informa además que la accionante contó con un (1) mes a partir de la notificación del acto administrativo para interponer los recursos de reposición y/o apelación ante el Director Técnico de Gestión Social y humanitaria, garantizando así su derecho al debido proceso y contradicción, ante la misma no se interpuso ningún recurso teniendo la oportunidad de hacerlo, razón por la cual, se encuentra en firme.

Después de argumentar normativamente por qué acaece la suspensión de la ayuda humanitaria, pide la entidad negar las pretensiones invocadas por la parte tutelante, en el escrito de tutela, por cuanto se configuró la carencia actual del objeto por hecho superado, en razón a que la Unidad para las Víctimas, tal como lo acreditó realizó, dentro del marco de sus competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo sus derechos fundamentales.

ACERVO PROBATORIO

ACCIONANTE

- Derecho de petición de 10 de octubre de 2022.
- Copia de cédula de ciudadanía de la tutelante y otros miembros del núcleo familiar, tales como, la correspondiente a Edilberto Barrera Mazo e historia clínica del julio 18 de 2022.

UARIV

- Alcance-Derecho-de Petición –Cod. Lex 7095455. Radicado No.:202209483121 del 6 de diciembre de 2022 y comprobante de envío a los correos de la parte tutelante, EMAIL: INTERNETFRANCO2@GMAIL.COM – LUZMAZO06@HOTMAIL.COM
- Resolución No. 0600120192361546 de 2019. “Por la cual se suspende definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria”.
- Notificación de la Resolución No.0600120192361546.
- Respuesta Radicado: 2022-0530813-1 del 19 de octubre de 2022.

Anexo:

- Resolución de nombramiento 04057 del 01 de noviembre del 2022.

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si la entidad accionada

¿vulneró el derecho fundamental de petición a la accionante, al omitir dar respuesta de fondo a la petición elevada el 10 de octubre de 2022, encaminada a obtener el pago de los componentes de la atención humanitaria por el hecho victimizante del desplazamiento forzado?

PREMISAS NORMATIVAS

Procedencia de la Acción de Tutela:

El Despacho verificó el cumplimiento del presupuesto de legitimidad por activa, referente a la posibilidad de que toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular. Ello conforme lo indica el artículo 86 de la Constitución Política, y en consonancia con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Así mismo, se verificó, la legitimación por pasiva, entendida como *"la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso"*, según sentencias de la Corte Constitucional T-373 y T-098 de 2015. Y conforme a los artículos 1º y 42 del Decreto 2591 de 1991, en tanto que la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública, razón por la cual también se cumple con este requisito en la presente acción.

Por otra parte, se debe considerar también la Inmediatez, contemplada por la jurisprudencia constitucional, *"para atender de forma inmediata situaciones de afectación o amenaza a los derechos fundamentales que ameriten la intervención urgente del juez de tutela. De allí que ésta deba interponerse en un término razonable a partir del momento en que se presenta la situación vulneradora o amenazante. Bajo ese criterio de razonabilidad, la oportunidad con que se presenta una acción de tutela se valora según las circunstancias de cada caso"* y de conformidad a lo indicado por las sentencias: T-381 de 2018; T-369 de 2016; T-770 de 2015, y SU-961 de 1999; que para el caso en estudio se tendrá en cuenta dicho criterio pues si bien la parte actora alude que realizó una solicitud a la parte tutelada, desde el 10 de octubre de 2022, no precisa la fecha cierta de respuesta.

Respecto al requisito de subsidiaridad, la Corte Constitucional ha indicado: *"El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela sólo "procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial". En ese sentido, esta acción no puede sustituir los procedimientos ordinarios establecidos para que las personas invoquen sus pretensiones. No obstante, el ordenamiento superior también establece, de forma excepcional, la procedencia de la tutela cuando, habiendo otro medio de defensa judicial, éste no es idóneo o eficaz, o cuando el derecho de la persona está expuesto a un perjuicio irremediable"* Indicado en las Sentencias: T-381 de 2018, T-061 de 2020 y T-314 de 2019. Exigibilidad que se cumple en tanto se presume en otrora una solicitud, la cual no ha sido resuelta a su sentir, pese a que ya pasaron los términos de ley para tal efecto.

El Derecho de Petición: Teniendo en cuenta que el objeto de la presente acción de tutela es que se proteja la aparente vulneración del derecho fundamental de petición, entre otros, es necesario iniciar indicando, que éste se encuentra contenido expresamente en el artículo 23 de la Constitución, por el cual toda persona puede *"presentar peticiones respetuosas ante las autoridades"* o ante particulares en los precisos términos que señala la ley con el fin de *"obtener pronta resolución"*.

Ahora bien, como la respuesta que llegare a brindar la entidad accionada debe cumplir las reglas básicas del derecho de petición, las cuales fueron resumidas por la Corte Constitucional en variadas sentencias, en donde el precepto de oportunidad, se configura mientras se cumplan los términos procesales para dar una respuesta a la petición, de conformidad con lo establecido en la Ley 1755 de 2015, que modificó la Ley 1437 de 2011, donde se estableció como término general 15 días hábiles, sin desconocer además, del presupuesto ya indicado, el de oportunidad, así mismo, la claridad, la precisión y la congruencia; obligación que le asiste a la entidad accionada, sin que eso quiera decir, que todas las solicitudes deban resolverse atendiendo a las exigencias y condiciones de quien eleva la petición, por cuanto las diferencias de criterio sobre la solución, entre la parte actora y su destinatario, podrán ser objeto del ejercicio de peticiones más especializadas (petición-demanda), para definir a quien le asiste la razón legal. Según Sentencias C-418 de 2017 y T-077 de 2018, entre otras. Empero, la respuesta allegada deberá reflejar claridad, precisión y congruencia, sobre lo que se solicita, es decir, sin confusiones ni ambigüedades, existiendo concordancia con lo solicitado en la petición, y finalmente, notificada a la solicitante.

Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado: Teniendo en cuenta que en el presente caso se cuenta con una solución a la petición elevada por el accionante, que se constata por el despacho, es una respuesta de fondo a lo solicitado, se recuerda que la Corte Constitucional se había pronunciado en la Sentencia T-013 de 2017, sobre el tema de la carencia actual de objeto, donde manifestó en relación con el hecho superado que, éste se consolida una vez desaparece "(...) la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado", perdiendo este mecanismo constitucional, toda razón de ser como el medio judicial adecuado para la protección invocada. En ese sentido se destaca, como el concepto de la carencia actual de objeto, tiene como particularidad fundamental, lo cual es que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, según lo reitera la Corte Constitucional, verbigracia, en la Sentencia T-358 de 2014, y en especial, lo proferido mediante una línea jurisprudencial más reciente, en la Sentencia T-070 de 2018, donde se enfatiza frente al fenómeno del hecho superado, las reglas jurisprudenciales aplicables a situaciones en las cuales se configura una carencia actual de objeto por hecho superado, tal como ocurre en este caso concreto. No obstante, el juez de conocimiento, no debe omitir su deber de demostrar la satisfacción de las pretensiones en la acción de tutela.

CASO EN CONCRETO

La señora LUZ ARGELIA MAZO CASTAÑEDA, solicita que se le proteja el derecho fundamental de petición invocado, encaminado al pago de los componentes de la atención humanitaria, por el hecho victimizante del desplazamiento forzado, mediante solicitud del 10 de octubre de 2022, sin embargo, dentro del escrito de tutela, la entidad accionada ya había acreditado que la respuesta a dicho requerimiento el cual había sido resuelto inicialmente mediante comunicación, comunicación con radicado interno de salida 2022-0530813-1 del 19 de octubre de 2022, a la que se anexó copia de la resolución de medición. Luego, se remite nuevamente la respuesta dada en su momento con un Alcance mediante la Comunicación Código Lex 7095455, y enviado al correo electrónico de la parte actora y allegado mediante esta acción constitucional, es decir se dirigió a los correos electrónicos: INTERNETFRANCO2@GMAIL.COM – LUZMAZO06@HOTMAIL.COM.

Dilucida la entidad que mediante la Resolución No. 0600120192361546 de 2019, se suspendió la entrega de los componentes de la atención humanitaria. Decisión basada en el resultado del análisis de la situación del momento del hogar, donde se logró identificar que por los beneficios recibidos u obtenidos por sus propios medios, y por sus características socio-demográficas y económicas particulares, el hogar no presenta carencias en los componentes de alimentación y alojamiento temporal. Razón por la cual se suspendió definitivamente la atención humanitaria. Como resultado de la medición de carencias realizada al hogar se determinó en la mencionada resolución:

"Que en el hogar se encuentran víctimas que superan el año de ocurrido el desplazamiento forzado, encontrando que el hogar objeto de la presente actuación se encuentra conformado por LUZ ARGELIA MAZO CASTAÑEDA, quien es el autorizado del hogar, y además por EDILBERTO BARRERA MAZO, EMILY MONTOYA BARRERA, ASTRID CAROLINA BARRERA MAZO, ESTEFANIA BARRERA MAZO, CARLOS DANIEL BARRERA MAZO, persona(s) que se encuentra(n) incluida(s) en el Registro Único de Víctimas (RUV), por el hecho victimizante de desplazamiento forzado. Es importante aclarar que el estado de valoración de la(s) persona(s) antes descrita(s), fue obtenido en la fecha de la realización del procedimiento de identificación de carencias. A través de la participación conjunta entre la Unidad de Víctimas y las entidades del Sistema Nacional de Atención y Reparación integral a las Víctimas -SNARIV, como lo ha establecido el artículo 68 de la ley 1448 de 2011, se realizó una evaluación del resultado del cruce obtenido de la Central de Información Financiera (en adelante CIFIN), entidad encargada de llevar un control de todas las personas que han adquirido un crédito, una tarjeta de crédito o quienes abrieron una cuenta corriente. Con la información obtenida, se logró determinar que EDILBERTO BARRERA MAZO y ASTRID CAROLINA BARRERA MAZO, adquirió(eron) alguno(s) de los anteriores productos, por un monto igual o superior a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes SMLMV, los días 24 de junio del 2013 y el 30 de septiembre del 2016, que al momento de la adjudicación del crédito se puede determinar que los beneficiarios del mismo contaban con capacidad productiva para cubrir la deuda adquirida.

Que el producto financiero obtenido fue con posterioridad al desplazamiento forzado, y que la entidad financiera en el momento de la adjudicación del crédito pudo constatar la capacidad de pago de los mismos, adicionalmente la oportuna cancelación de la obligación bancaria o que esta generara una mora, no es un hecho atribuible a las consecuencias del desplazamiento forzado por lo que no existe un nexo causal con el mismo, por tanto la Unidad para las Víctimas no tendría la responsabilidad de la vigilancia y control del endeudamiento y pago del mismo.

La anterior situación refleja la capacidad de endeudamiento de las personas mencionadas, concluyendo así que este(os) integrante(s) al percibir ingresos que le(s) permita(n) cumplir con sus obligaciones financieras, también puede cubrir los componentes de la subsistencia mínima, entendidos estos como el alojamiento temporal y alimentación básica. La Unidad para las Víctimas validó el componente de alimentación básica que otorga como medida para la superación de la subsistencia mínima. Se realizó un análisis de la información suministrada por Usted a través de la Entrevista Única momento asistencia, y la contrastó con las fuentes de caracterización con las que cuenta la Entidad, teniendo en cuenta la diversidad y frecuencia del consumo de alimentos al interior de su grupo familiar, parámetros establecidos por el Programa Mundial de Alimentos para determinar la existencia o no de problemas de seguridad alimentaria. Por lo anterior, y a través del resultado obtenido de la medición realizada por la Unidad para las Víctimas, se logró determinar que su hogar no presenta carencia en el componente de alimentación básica..."

Decisión que se encuentra en firme, pues aunque se notificó en debida forma, según lo acredita la entidad mediante aviso del 27 de noviembre de 2019. Guía No. RA211638307CO, a la parte tutelante sin que ésta interpusiera los recursos de ley.

En ese sentido, aclara esta instancia que las decisiones propias de la accionada como lo son: reconocimiento o no de la entrega de la ayuda humanitaria, el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa, la cuantía, vigencia, términos y condiciones de su entrega, métodos a aplicar, etc., es competencia de esa entidad, las cuales son verificadas, estudiadas, medidas y tasadas, para

este caso en específico, mediante el artículo 8, numeral 6 de la Resolución 1645 de 2019, y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2.2.6.5.4.3 y 2.2.6.5.4.4. del Decreto 1084 de 2015, así mismo, conforme la Ley 1448 de 2011 y demás decretos reglamentarios que lo regulan; advirtiéndole que, en el caso en concreto, no puede ser esto óbice para dilatar las respuestas incoadas por las personas víctimas del desplazamiento forzado y de la violencia de nuestro país, de forma indefinida. No obstante, para esta instancia la petición radicada por la accionante el día el 10 de octubre de 2022, ya fue satisfecha en la medida que se le explicó por qué no era posible la entrega de lo solicitado, pues su cesión fue suspendida, en tanto el hogar tiene cubiertos los componentes de alimentación básica y alojamiento temporal propicios para su subsistencia mínima.

Además no se demostró que la entidad accionada hubiese vulnerado los derechos fundamentales a: el mínimo vital, la vida y demás que posiblemente puedan verse afectados, dado que refiere el menor y la persona enferma a cargo, pues pese a la padecimiento de un miembro de su hogar, sustentado en la historia clínica que aporta, este está afiliado a ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS S.A.S. "SAVIA SALUD EPS" –Régimen subsidiado desde el 1 de enero de 2019, contando con el apoyo institucional para atender sus diagnósticos, y en consideración además que algunos miembros del hogar, y el principio de solidaridad en tanto suplen las necesidades básicas, tal como es la alimentación y alojamiento, así como se expone en el acto administrativo que suspendió las ayudas humanitarias; sin desconocer además que éstas son de carácter temporal más no es una prerrogativa de carácter indefinido, tal como lo define la Corte Constitucional, en variada jurisprudencia, mediante la Sentencia T-066 de 2017, en el siguiente sentido: *“uno de los elementos que identifican a la ayuda humanitaria es su carácter temporal. En este sentido, su entrega se encuentra limitada a un plazo flexible, el cual se determina por el hecho de que el desplazado no haya podido superar las condiciones de vulnerabilidad, satisfacer sus necesidades más urgentes y lograr reasumir su proyecto de vida. Lo anterior, porque la política pública en materia de desplazamiento tiene como propósito brindar las condiciones para que las personas no permanezcan indefinidamente en situación de desplazamiento, sino que avancen hacia la estabilización socioeconómica y el auto sostenimiento”*.

Así las cosas, no advierte el Despacho que a la fecha exista vulneración alguna a los derechos de la accionante, toda vez que se encuentra acreditado que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, acreditó la respuesta al derecho de petición, configurándose en este caso la carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO.

Esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, pero de no ocurrir así, se remitirá a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, acorde con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO, frente a la vulneración al derecho fundamental de petición y demás, invocados en la acción constitucional instaurada por LUZ ARGELIA MAZO CASTAÑEDA,

identificada con CC N° 32.118.778, de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, en cabeza de su Directora General Dra. MARIA PATRICIA TOBON YAGARI y el Dr. LUIS JOSÉ AZCÁRATE GARCÍA , actual director de Gestión Social y Humanitaria; -o quien hagan sus veces- y/o sean responsables al momento de la notificación de la presente acción, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:
Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e16903832d794218eb88e8137241a713f85c8a9c4847c2f920cf212007d1f1b**

Documento generado en 12/12/2022 09:01:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>